Ley de 13 de enero de 1934

Cédula de identidad.— Se fija sus categorías y renovación.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se modifica la ley de 10 de diciembre de 1927, que creó la cédula de identidad personal, en la siguiente forma:

El artículo 2° quedará redactado en los siguientes términos:

"Las cédulas de identidad serán en dos categorías:

- a) La primera, para profesionales, industriales, comerciantes, propietarios y empleados públicos y particulares, quienes pagarán por una sola vez el costo de la cédula, fijada en Bs. 5.—.
- b) La segunda, para los demás habitantes y estantes de la República, con inclusión de los indígenas, para quienes se fija en Bs. 1.—; por una sola vez, el costo de la cédula".

El artículo 4° dirá:

"La cédula será renovada solamente en caso de pérdida o inutilización absoluta, mediante el pago de los valores respectivos fijados en esta ley".

Se deroga el artículo 5°.

Artículo 2°.— Las cédulas de identidad que hubieran sido recabadas en cualquier fecha con arreglo a la ley de 10 de diciembre de 1927, se declaran vigentes, sin obligación de nuevos pagos de timbres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a once de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

J. L. Tejada S.— F. Tamayo.

- B. Navajas Trigo, Senador Secretario.
- C. López Arce, Diputado Secretario.
- F. Leitón H., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de enero mil novecientos treinta y cuatro años.

D. Salamanca. — Jn. Espada.

Es conforme:

Jorge Zarco Kramer, Oficial Mayor de Hacienda.